Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Editorial
nº 47 (2º Trimestre 2026)
ISSN: 2386-7191 ISSNe: 2387-0370
Págs. 9-35

La incapacidad/invalidez permanente del sistema de Seguridad Social. La necesidad revisar su régimen jurídico

Permanent Disability within the Social Security System. The Need to Reassess Its Legal Framework

José Luis Monereo Pérez
Catedrático de Derecho del trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Granada
Director de la Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum
Director de la Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum
Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social.
https://orcid.org/0000-0002-0230-6615

Guillermo Rodríguez Iniesta
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Murcia
Secretario General de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social
Subdirector de la Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum
Subdirector de la Revista Derecho de la Seguridad Social, Laborum
https://orcid.org/0000-0001-5054-8822

Sumario

1. Planteamiento general
2. Sobre la delimitación de la situación incapacitante tributaria de protección
3. La determinación de la situación incapacitante
4. La graduación de la situación incapacitante
5. El régimen de compatibilidades e incompatibilidades del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia con la situación de incapacitado permanente en atención al grado reconocido
6. Algunas reflexiones jurídico-críticas finales

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad […].

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (Artículo 50)

Cita Sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «La incapacidad/invalidez permanente del sistema de Seguridad Social. La necesidad revisar su régimen jurídico». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 47 (2026): 9-35.

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

Aunque por mandato constitucional (art. 49, en relación necesaria con el art. 41, de la Constitución Española de 1978)[1] y por tradición se ha hecho acreedora de una particular atención protectora, en las últimas décadas la Incapacidad Permanente ha sufrido una llamativa desatención reguladora. En efecto, el Capítulo XI (artículos 193 a 200) de la LGSS, marco legislativo básico, fue objeto de una muy importante reforma por la Ley 24/1997, pero el alcance de este cambio —valoración del grado de incapacidad a partir de una lista predeterminada de enfermedades— ha quedado frustrado por la ausencia del desarrollo reglamentario al que remite la LGSS.

La inseguridad sobre el sentido actual de esta prestación de incapacidad permanente no sólo deriva del carácter inacabado de la reforma, cuyo sentido originario también debería ser replanteado. La incertidumbre pesa también sobre la regulación reglamentaria vigente, por cuanto la existente, además de dispersa y fragmentada, responde al desarrollo de una legislación de Seguridad Social que ha perdido formalmente su vigencia. A la convivencia transitoria —pero sin término final— de dos modelos legislativos de protección, sustancialmente diferenciados, hay que añadir la supervivencia de una normativa histórica que, no obstante, su obsolescencia, sigue siendo la llamada en primer término a aplicarse, en los aspectos orgánicos o de gestión y en los prestacionales. ¿Da cuenta de lo que ha sucedido en el mundo del trabajo profundamente transformado de la "sociedad del riesgo"? ¿Ofrece una respuesta adecuada a las nuevas patologías jurídicamente relevantes para ser atendidas por la prestación de Incapacidad Permanente? Es necesario reclamar la interpretación finalista ex art. 3 del Código Civil ante nuevas circunstancias cambiantes como las nuevas formas de trabajo, las nuevas tecnologías digitales, los riesgos sociales o situaciones específicas de necesidad relacionadas con los problemas mentales (muchos de ellos vinculados al uso de las nuevas tecnologías en el trabajo), las políticas de fomento de la prolongación de la vida activa y deterioro de la persona que trabajo, y la problemática transversal de la perspectiva de género que penetra en determinados factores vinculados al hecho causa (enfermedades como la fibromialgia, situaciones específica *intuitus personae* como el embarazo de la mujer y las complicaciones o secuelas patológicas postparto como las vinculadas al suelo pélvico, osteoporosis -de mayor incidencia en la mujer-, etcétera). Todo ello contribuye a una mayor litigiosidad y a la exigencia de problemáticas interpretaciones de las normas jurídicas. Estas incertezas jurídicas sólo han podido ser paliada por los esfuerzos de la doctrina científica y la labor de una doctrina judicial a menudo de carácter "creativo" y oscilante. Y es que, por decirlo con Clemente de Diego, "la tesis relativa a la jurisprudencia productiva no contradice el concepto fundamental de la aplicación del Derecho. Aplicar el Derecho es plegarse a las relaciones de la vida; es usarle y vivirle, informar en él nuestra conducta social". En determinados casos será insuficiente la actividad de subsunción y la interpretación misma se transforma en productiva y creadora, esto es, llegaría a ser producción de Derecho para aquel caso y podría hablarse con razón de desarrollo vivo de la regla jurídica y de reconocimiento de la norma inmanente en cada relación social enjuiciada[2].

[1] Véase Monereo Pérez, J.L. y Molina Navarrete, C.: "El derecho a la protección de las personas con discapacidad (artículo 49)", en Monereo Pérez, J.L., Molina Navarrete, C. y Moreno Vida, M.N. (Dirs. y Coords.): *Comentario a la Constitución Socio-Económica de España,* Granada, Comares, 2002, pp. 1755 y ss.

[2] Clemente De Diego, F.: *La jurisprudencia como fuente del Derecho,* edición y estudio preliminar, "Creación judicial del Derecho y razonamiento judicial: reflexiones sobre una controversia de principio" (pp. IX-XIV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2016, pp. 88-89. En la misma dirección, paradigmáticamente, Heck, Ph: *El problema de la creación del Derecho,* trad. Manuel Enteza, Prólogo de Puig Brutau, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho) 1999; Pound, R: *Evolución de la libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad,* edición y estudio preliminar sobre "La 'jurisprudencia sociológica' de Roscoe Pound: La teoría del Derecho como ingeniería social" (pp. IX-LXXXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004; *Ibid., Las grandes tendencias del pensamiento jurídico,* trad. J. Puig Brutau, edición y revisión al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004, especialmente el Cap. VII: "La interpretación que concibe el Derecho como una obra de ingeniería social" (El título original en inglés de esta obra

No es la determinación de la norma aplicable el único problema que suscita esta inexcusable pero compleja prestación. Para comprender globalmente su significado profundo hay que advertir que el sentido político-jurídico —la función o finalidad subyacente a la ordenación normativa— de esta prestación es bien diferente según se trate del denominado «nivel» contributivo o del «nivel» no contributivo —existente sólo desde 1990—, pues cada una obedece a razones y lógica jurídico-sociales diferentes y tienen una dinámica protectora sustancialmente diversas. El primer «nivel», el contributivo, busca una renta de sustitución (renta de sustitución de ingresos de activo) ante la disminución o anulación definitiva de la «capacidad de trabajo» de una persona. Lo cual incide lógicamente también en el momento de la determinación del grado de IP, pues el mismo atenderá a la incidencia de la lesión o enfermedad en la capacidad laboral de la persona. El segundo, el «no contributivo», ofrece sólo una renta de compensación por un factor biológico con relevancia social: el grado de discapacidad o «incapacidad» de una persona sin recursos económicos, al margen de la repercusión en su capacidad de trabajar.

Por otro lado, por lo que hace al nivel contributivo, una cuestión especialmente presente en la ordenación de la prestación, así como en la base de sus reformas recientes, se centra en la inquietud por controlar la actividad de la Administración de Seguridad Social a la hora de constatar la existencia de los presupuestos sobre los que se articula la protección. Este aspecto lo comparte con la incapacidad temporal —por lo general las reformas de ésta tienen efecto en la regulación de la IP— y revela una permanente sospecha sobre el fraude. En el nivel no contributivo influye más su relación con la inexistencia de rentas mínimas y con los requisitos de acceso a la jubilación —reproduce la visión de la incapacidad como «vejez prematura»—. No obstante, la instrumentalización de la prestación por invalidez a fin de servir a diferentes fines de política social ha estado presente también en el ámbito contributivo, sirviendo como una suerte de mecanismo para anticipar la edad de jubilación o retiro. En este sentido, es innegable la existencia de un margen -margen y nunca generalización- patológico o de anomalía jurídica. Lo cual determina una fuerte tensión entre IP y jubilación contributiva.

Cuestión enteramente distinta es el hecho objetivo no voluntario en sí que una prolongación de la vida actividad puede suponer la realidad existencial de favorecer fácticamente el establecimiento de una pasarela hacia IP en sustitución de jubilación normalizada. Son los límites intrínsecos del envejecimiento activo: la reducción de las capacidades físicas o psíquicas anudadas a la degeneración vinculadas a la longevidad.

Lo primero que ha de subrayarse es la enorme complejidad de la Incapacidad Permanente en con contexto profundamente cambiado: que ofrece su problemático de deslinde con otras situaciones protegidas[3]; la conexión con la problemática del envejecimiento activo y la incidencia de

era muy expresivo: *"Interpretations of Legal History",* Cambridge, The University Press, 1923); Monereo Pérez, J.L.: *La concepción realista del Derecho,* Barcelona, Atelier, 2025, pp. 49 y ss., y 897 y ss.

[3] Monereo Pérez, J.L. y López Insua, B.M.: "Deslinde e interconexión entre discapacidad e incapacidad permanente: norma y praxis jurisprudencial", en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 62 (2022), pp. 482-511. https://www.conr.es/sites/default/files/archivos/Discapacidad%20e%20incapacidad%20permanente.pdf ; Monereo Pérez, J.L. y López Insua, B.M.: "Un nuevo paso al frente en la protección de las relaciones entre incapacidad permanente y discapacidad: la igualdad de trato como paradigma para futuras modificaciones legislativas", en Rodríguez Iniesta, G. y Lasaosa Irigoyen, E. (Dirs): *Derecho vivo de la Seguridad Social,* López Insua, B.M., y García Gil, B. (Coords), Murcia, Laborum, 2023, pp. 13-34. https://accesoabierto.laborum.es/index.php/oa/catalog/book/978-84-10262-24-9

la digitalización[4]; la emergencia de nuevas situaciones de necesidad relevantes[5]; la problemática de su valoración en la tensión entre criterios subjetivos-individualizadores y propuestas de establecimiento legal de criterios objetivos a través de la técnica de lista[6]; y, sobre todo, la *obsolescencia* inaceptable de una parte muy importante de su régimen jurídico para ser aplicable con eficiencia para una época distinta como la actual.

Atendiendo a lo anterior, el régimen jurídico de la protección a la incapacidad permanente presenta además de las complejidades de cualquier prestación del Sistema de Seguridad Social, otras muy complejas, como son: a) Su valoración y determinación de las situaciones tributarias de protección; y b) su compatibilidad con el trabajo por cuenta ajena o propia.

2. SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA SITUACIÓN INCAPACITANTE TRIBUTARIA DE PROTECCIÓN

El artículo 193.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS):

> *Artículo 193. Concepto.*
> *La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.*

Del precepto transcrito cabría apreciar como elementos determinantes de la situación de incapacidad permanente: 1) Nos vamos a encontrar con una alteración grave en la salud de una persona; 2) Que se objetiva; 3) Que presenta un carácter definitivo o al menos que una hipotética recuperación sea considerada médicamente incierta o a largo plazo; y 4) Su incidencia en la capacidad laboral de una persona disminuyéndola o anulándola.

[4] Cossío Rodríguez, M.P. de: *La Gran invalidez como grado autónomo de la incapacidad permanente. Su concepto en la Ley General de la Seguridad Social y distinción de figuras afines,* Barcelona, Atelier, 2021.
Monereo Pérez, J.L.: "Tratamiento de los riesgos laborales e incapacidad permanente y sus disfuncionalidades respecto de los trabajadores de edad avanzada: ¿es necesario replantear el modelo de regulación ante los cambios estructurales en curso?", en *Revista crítica de relaciones de trabajo, Laborum,* núm. 18 (2026), pp. 225-295. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/1288/1621
Ibid., "La cobertura de la incapacidad permanente de los trabajadores maduros en un contexto de transformación digital. Capítulo 2", en Monereo Pérez, J.L. y Maldonado Molina, J.A. (Dirs): *Protección social de las personas mayores en un contexto de transformación digital y envejecimiento activo,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2026.

[5] Monereo Pérez, J.L. y Rodríguez Iniesta, G.: «A un año de la ley sobre la esclerosis lateral amiotrófica y otras enfermedades de etiología compleja ("ELA"): su incidencia transversal en el sistema de protección social pública e implementación legislativa en 2025», en *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, núm. 45, 2025, pp. 9-36.

[6] González Ortega, S: "La valoración y revisión de la incapacidad permanente", ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: *Las incapacidades laborales y la Seguridad Social en una sociedad en transformación* (Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social celebrado en Madrid, octubre de 2017), Murcia, Laborum, 2017; Monereo Pérez, J.L.: "Tratamiento de los riesgos laborales e incapacidad permanente y sus disfuncionalidades respecto de los trabajadores de edad avanzada: ¿es necesario replantear el modelo de regulación ante los cambios estructurales en curso?", en *Revista crítica de relaciones de trabajo, Laborum,* núm. 18 (2026), pp. 225-295, en particular 250-266 ("3. Revisión y valoración de la incapacidad permanente"), y la bibliografía allí citada. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/1288/1621

Todos esos elementos deben de concurrir y vienen condicionados por el último.

Los padecimientos o dolencias tienen que estar objetivados. Cuando se analiza esta nota configuradora puede pensarse que, con los medios técnicos y humanos que se cuentan actualmente sean fácilmente constatable. No obstante, hay dolencias cuya objetivación es compleja y cuya incidencia en la capacidad laboral de una persona suele ser muy discutible. Piénsese en las dolencias o patologías psíquicas o en las denominadas "nuevas enfermedades" que se están aceptando ya como verdaderas patologías incapacitantes tales como las fibromialgias, el síndrome de la fatiga crónica, el estrés laboral, etcétera.

Por otro lado, los padecimientos o dolencias tienen que presentar una nota de definitiva o de curación incierta o a largo plazo. Ello es lo que la diferencia de la incapacidad temporal. Elemento configurador tampoco exento de controversias. En muchas ocasiones se niega el carácter de definitivo por una hipotética posibilidad de intervención quirúrgica que habrá de contrastarse con si es razonable su exigencia o si resulta obligatoria su aceptación por parte del trabajador.

Partiendo de que los anteriores elementos concurran, lo relevante al final resulta que es su influencia en la capacidad laboral de una persona. Esta es la esencia de la contingencia protegida. Sin exagerar quizás sea este el elemento más complejo y que mayores problemas plantea, ya que ella es la base para que un trabajador acceda o no a la condición de incapacitado permanente.

Por ello no parece que sea oportuno hablar, quizás sea inviable, de elaborar una lista de enfermedades o padecimientos más o menos graves y de ahí concluir en la posible existencia de una incapacidad permanente. No hay incapacidades sino incapaces.

La complejidad de esta última nota delimitadora la podemos ver en dos aspectos clave: la determinación de la situación incapacitante protegida y su graduación.

3. LA DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN INCAPACITANTE

En principio habrá que discriminar aquellas dolencias previas a la incorporación del trabajador al sistema de Seguridad Social. Aspecto que en algunas ocasiones no es tan fácil de fijar cronológicamente y por otro lado pueden tales dolencias haberse agravado con posterioridad a su incorporación al sistema. Y además puede resultar factible que unidas a las "nuevas" incidan en la capacidad laboral.

Como ya se ha indicado, la valoración es de por sí un proceso complejo y además no se cuentan con baremos como en la discapacidad[7] o en la dependencia[8]. O bien en relación con los procesos de incapacidad temporal un "Manual de tiempos óptimos de Incapacidad Temporal"[9].

Además, debe de tenerse en cuenta que en la valoración no cabe tomar en consideración otros factores que los estrictamente patológicos o residuales. Factores de tipo subjetivo (preparación, formación del trabajador, etc.) u objetivo como la edad, no pueden llevarnos a determinar la existencia

[7] Véase RD 888/2022, de 13 de octubre y la Orden DSA/934/2023, de 19 de julio que modifica los baremos que figuran como anexos I, a VI de dicho Real Decreto.

[8] Véase RD 174/2011, de 11 de febrero

[9] Su cuarta edición se encuentra accesible en https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/d24cc76a-e1f4-49b6-b36f-fb8fc00a32a7/Manual+Tiempos+%C3%93ptimos+IT_Castellano_v4.0_+Accesibilidad.pdf?MOD=AJPERES&CVID

de una incapacidad laboral o no. A lo sumo podrán tener influencia en un mayor porcentaje de la pensión de incapacidad permanente total[10].

4. LA GRADUACIÓN DE LA SITUACIÓN INCAPACITANTE

El artículo 194.1 LGSS señala lo siguiente:

> *«1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades, que se apruebe reglamentariamente, en los siguientes grados:*
> *a) Incapacidad permanente parcial.*
> *b) Incapacidad permanente total.*
> *c) Incapacidad permanente absoluta.*
> *d) Gran invalidez.»*

La primera cuestión que surge es determinar el umbral de la situación de incapacidad permanente. Y la segunda encuadrar el cuadro patológico de una persona en alguno de esos grados.

Y aquí aparece un primer problema, saber cuál es el alcance de cada uno de esos grados pues la solución normada por el apartado 2 y 3 del artículo 194 LGSS, poco o nada nos dice:

> *«2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.*
> *A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.*
> *3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.»*

Al presente momento, ni desarrollo reglamentario, ni lista de enfermedades han sido aprobadas y eso pese al tiempo transcurrido.

Recuérdese que el precepto reproducido viene del art. 137 de la LGSS de 1994[11] y que aquél sería modificado por artículo 8.1 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, introduciendo además en dicha LGSS una disposición transitoria quinta bis que venía a señalar que "*lo dispuesto en este artículo únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3. Entretanto, se seguirá aplicando la legislación anterior*". El actual texto refundido de la LGSS recoge una disposición transitoria similar, la vigésima sexta.

[10] Artículo 11.4 de la Ley 24/1972, 21 junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

[11] Real Decreto Legislativo 1/1994, de 1 de agosto, texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Estamos en la misma situación que antes de la reforma de 1997 que nunca llegó a entrar en vigor[12].

Cuando se quiere analizar los diversos grados de incapacidad permanente, surgen a continuación múltiples dudas interpretativas. Sin ánimo de ser exhaustivo, podrían señalarse las siguientes:

— Concretar cuando se trata de una incapacidad permanente que no llega al grado de total pero que ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma, no deja de ser una operación sumamente compleja[13].

— Conocer la profesión de un trabajador y las tareas que se desempeñan en la misma es un aspecto previo y necesario a la valoración. Algo que podría pensarse que es sencillo, pero no siempre es así.

La propia LGSS ha tenido que recuperar la noción de "profesión habitual"[14] del anterior texto refundido (el de 1994) como arriba se ha indicado y así:

> *"Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad que reglamentariamente se determine".*

Pero la cuestión no deja de ser problemática ya que:

a) No tienen en cuenta la realidad actual del mercado de trabajo, pues parece que parte de la consideración de que un trabajador mantiene una continuidad en su profesión, algo que en muchos casos resulta alejado de la realidad. En un gran número de ocasiones la ocupación de un trabajador es lo que el mercado le ofrece en cada momento, sea o no la profesión para la que está preparado y es aquí en la que no queda claro cuál será la que haya de tenerse en cuenta al momento de valorar la hipotética situación de incapacidad. Si nos limitamos a valorar únicamente la profesión ejercida al momento del hecho causante nos puede llevar, en carreras profesionales variopintas, a valorar situaciones irreales.

b) Por otro lado, no debe olvidarse que las funciones a tomar en consideración no pueden ser la del conjunto de trabajos que constituyan el contenido del puesto de trabajo al margen de la categoría profesional, como en tiempos pretéritos se hacía[15]. Recuérdese que ese criterio sería superado por otro que tenga en consideración el conjunto de tareas que conforman la categoría profesional del trabajador[16].

[12] La finalidad confesada era que el "*Establecimiento de una mayor seguridad jurídica en la determinación de las pensiones de invalidez. A tal fin, se prevé la elaboración de una lista de enfermedades, y de su valoración a los efectos de la reducción en la capacidad de trabajo y, correlativamente, de la presumible pérdida de la capacidad de ganancia, que será aprobada por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social"*

[13] Véanse los artículos 37 a 42 del Decreto de 22 de junio de 1956, por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación de accidentes del trabajo y reglamento para su aplicación, como criterio interpretativo.

[14] Procedente del extinto art. 137 de la LGSS 1994.

[15] Véase por ejemplo sentencia Tribunal Central de Trabajo de 24 de mayo de 1975 (A. 2648).

[16] Véase sentencia Tribunal Supremo 17 enero de 1989 Roj: 111/1989 – ECLI:ES:TS: 1989:111).

En definitiva, deberá de tenerse en cuenta que la profesión habitual no es exactamente la que coincida con el trabajo concreto que esté realizando en un determinado momento, sino aquella para la que está cualificado a realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarse, sin perjuicio de las limitaciones que pudiera tenerse por las exigencias de una titulación concreta.

La reforma introducida por la Ley 24/1977, de 9 de octubre, con la remisión al "concepto de grupo profesional", supuso una extensión y consecuentemente restricción en orden a considerar la incapacidad de un individuo implicando aceptar que la inclusión en uno u otro grupo profesional estará a lo que disponga el convenio colectivo o acuerdo de empresa y los representantes trabajadores. En realidad, ello suponía asumir un criterio, que de cara a evitar la extinción de la relación laboral y en su caso flexibilidad interna en la empresa, que puede tener una finalidad lógica, pero en relación con la incapacidad permanente protegida por la Seguridad Social plantea numerosos interrogantes[17]. No debe olvidarse que la reforma de 1997 no estuvo operativa ya que precisaba de un desarrollo reglamentario posterior que no llegó a producirse. La conexión profesión habitual con grupo profesional no parece que haya tenido mucho predicamento en la doctrina judicial[18], aunque sobre esto más adelante se volverá.

c) La idea de que exista una lista de enfermedades, su valoración y determinación en grados de incapacidad, es en principio plausible, pues se presenta con el objetivo de evitar disparidades en la valoración y si fuera factible aportaría un cierto grado de seguridad jurídica. El conocimiento de las múltiples ocupaciones existentes en el mercado y las funciones que en ellas se desempeñan complican la valoración de una incapacidad. Acudir a los convenios colectivos, a los certificados de profesionalidad, a los profesiogramas, etcétera, para conocer las tareas desempeñadas es muy socorrido, pero no aportan la seguridad que se predica de estos medios de valoración, como mucho una orientación[19]

Que esto es así lo podemos apreciar en que han transcurrido casi 30 años desde aquella previsión, sin que se haya llevado a cabo la misma, siguiendo utilizando mientras tanto la anterior definición de grados de incapacidad laboral. Las dificultades son tremendas ya que no se trata de valorar el daño o menoscabo corporal (propio de un accidente de tráfico), ni de una discapacidad, pues la valoración no es en abstracto, sino en relación con la profesión y la pérdida de capacidad laboral para ella.

De interés puede ser la Guía de Valoración Profesional elaborada por el INSS[20]. Se trata de una guía elaborada por un grupo de profesionales para poner a disposición de los inspectores médicos y de los miembros de los Equipos de Valoración de Incapacidades (EVI) un instrumento que recogiera *"la información laboral más relevante existente en diferentes publicaciones oficiales, relativa a las competencias y tareas de las distintas profesiones"* y *"la elaboración de un sistema propio de valoración de los requerimientos profesionales, entendidos éstos como las aptitudes psicofísicas que debe poseer un trabajador para realizar concreto"*. Eso sí, teniendo en cuenta

[17] En este sentido véase las consideraciones que realizaba la STSJ Cataluña de 14 de abril de 2000 (Roj: 4987/2000 – ECLI:ES:TS:4987:2000). Y en sentido contrario véase la STSJ Cataluña de 28 septiembre 2000 (Roj: STSJ CAT 11942/2000 ECLI:ES:TSJ CAT 2000:11942).

[18] Véase sentencia Tribunal Supremo 28 febrero de 2005 (Roj: 1207/2005 – ECLI:ES:TS:2005:1207)..

[19] Sobre el valor de los profesiogramas véase STS 4952/2016, de 26 de octubre (Roj: STS 4952/2016 – ECLI:ES:TS:2016:4952). Un estudio sobre ellos puede verse en: Méjica García, J.: "El profesiograma y su valoración en los procedimientos de incapacidad laboral, en *Estudios sobre cuestiones de interés en materia de asistencia jurídica a la Administración de la Seguridad Social*, obra dirigida por Suárez Corujo, B. y Llorente Álvarez, A., Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Ediciones Laborum, 2025, pp. 561 a 582

[20] La tercera edición (2014) de esta guía puede verse en http://www.segsocial.es/prdi00/groups/public/documents/binario/198948.pdf. Sobre la misma y su valoración puede verse la STSJ Aragón 7 de noviembre de 2019 y STSJ Castilla La mancha 6 de octubre de 2020.

que *"los requerimientos profesionales que se muestran para cada ocupación son requerimientos teóricos y tienen, por tanto, un carácter orientativo para los diferentes profesionales que intervienen en la valoración de las incapacidades laborales. Corresponderá al inspector médico que realice el reconocimiento del trabajador o al Equipo de Valoración de Incapacidades que califique la posible situación de incapacidad del mismo, adaptar dichos requerimientos a la valoración individualizada de un trabajador concreto"*.

Los objetivos que se proclaman de la misma son, en relación con la incapacidad permanente, los siguientes[21]:

— Dotar a los médicos inspectores y al Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS de información relevante relativa a las competencias y tareas de las profesiones más frecuentes en el mercado laboral español.

— Facilitar un método de trabajo que permita identificar los requerimientos teóricos o cualidades psicofísicas que debe poseer un trabajador para realizar una profesión determinada.

— Tener una fuente de información sobre los posibles riesgos derivados de la actividad laboral y las circunstancias específicas del ambiente de trabajo que puedan incidir en la capacidad laboral de los trabajadores.

— Incrementar la calidad de los informes médicos de valoración de la capacidad e incapacidad laboral.

Se consideran como utilidades de la guía[22]:

— Orientar el reconocimiento médico y la objetivación de las limitaciones orgánicas y funcionales de acuerdo con el perfil ocupacional del trabajador en los expedientes de incapacidad permanente y de incapacidad temporal.

— Facilitar la toma de decisiones la calificación del grado en los expedientes de incapacidad permanente[23].

— Evaluar la posible etiología profesional del cuadro patológico que presente el trabajador.

— Facilitar la valoración de la posible situación de compatibilidad/ incompatibilidad en los expedientes de revisión de grado de incapacidad permanente, por declaración de inicio de actividad del pensionista

La Guía recoge un total de 502 fichas que incluye la totalidad de las ocupaciones de la Clasificación Nacional de Ocupaciones 2011 (CNO11)[24].

La estructura de cada ficha parte de tres bloques diferenciados[25]:

[21] Página 11.
[22] Completar el análisis de riesgos del puesto de trabajo en los expedientes de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.
[23] Y en los de incapacidad temporal determinar la procedencia de alta médica, continuar de baja o inicio de expediente de incapacidad permanente.
[24] Aprobada por Real Decreto 1591/2010, de 26 de noviembre.
[25] Páginas 13 a 18.

1º) Identificación de la profesión y descripción de competencias y tareas.

El apartado recoge una recopilación de la información más relevante existente en las diferentes clasificaciones nacionales y otras fuentes de información laboral, con el objetivo de identificar las circunstancias específicas en las que se desarrollan las actividades laborales y las competencias y tareas asignadas a cada ocupación (Clasificación Nacional de Ocupaciones CON-11[26]; Clasificación Nacional de Actividades Económicas CNAE 2009[27]; y Catálogo de Cualificaciones Profesionales CNCP[28]); los permisos administrativos que se requieran –conducir, armas, etcétera, incluso aunque no sean obligatorios pero la práctica del mercado laboral la vengan exigiendo-; la legislación sobre reglamentos de acceso a las profesiones que regulan aptitudes psicofísicas; el vigente cuadro de enfermedades profesionales asociadas[29]).

2º) Requerimientos profesionales

Se trata de definir las aptitudes o facultades psicofísicas que debe poseer un trabajador para realizar una profesión determinada. Los requerimientos que se analizan son: carga física; carga biomecánica; manejo de cargas; trabajo de precisión; sedestación; bipedestación; marcha por terreno irregular; carga mental; dependencia; audición; voz; olfato y o gusto; y sensibilidad. Cada requerimiento se valora en atención al nivel de intensidad o exigencia en función de las características del trabajo.

3º) Posibles riesgos y circunstancias específicas.

Se trata de circunstancias externas al trabajador que pueden influir en desarrollo de la actividad laboral: riesgos derivados del ambiente laboral (exposiciones al ruido, polvo, etc.); riesgos derivados del material o herramientas de trabajo (manejo de vehículos, maquinaria que origina vibraciones, etc.); y específicas del medio laboral (trabajo en alturas, subterráneo, etcétera.

Dentro de estas dificultades en la valoración de la situación patológica de una persona y su concreción en un grado de incapacidad permanente concreto cobra especial relevancia el grado de incapacidad permanente absoluta pues ello supondrá tomar en cuenta la incapacidad completa del trabajador para toda profesión u oficio, lo que ya de por si resulta complejo.

La gran incapacidad (antes *gran invalidez*)[30] plantea como cuestión previa el grado de incapacidad permanente en la que debe encontrarse el trabajador. Lo más habitual es que se parta de una situación de incapacidad permanente absoluta, pero no es imprescindible que el sujeto sea tributario de tal grado[31] y finalmente determinar el quantum de actividades esenciales de la vida diaria afectadas o impedidas.

[26] Aprobada por Real Decreto 1591/2010, de 20 de noviembre. Denominándose CON-11.

[27] La actual fue aprobada por Real Decreto 10/2025, de 14 de enero.

[28] El Catálogo Nacional de Cualificaciones profesionales fue aprobado por Real Decreto 1128/2003, de 5 septiembre. Véase la Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

[29] Véase también la Guía de ayuda para la valoración de enfermedades profesionales del INSS 2022. Accesible en https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Conocenos/Publicaciones/28156/47075/3615.

[30] Véase la Disposición final quinta de la Ley 13/1982, de 7 abril, de integración social de los minusválidos. Ley derogada por la disposición derogatoria única letra a) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

[31] Véase la Disposición final quinta de la Ley 13/1982, de 7 abril, de integración social de los minusválidos. Ley derogada por la disposición derogatoria única. a) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Una breve síntesis del alcance del concepto profesión habitual y de labor unificadora de criterios sobre el particular puede verse en la STS 22 de noviembre de 2023[32]:

— El ámbito de la profesión habitual que hay que considerar para establecer la valoración de la incapacidad en el proceso de revisión de grado no puede ser la segunda actividad a la que se accede tras el reconocimiento de la IPT, sino la actividad normal que se realizaba con anterioridad[33].

— También en los supuestos de enfermedad profesional originada por amianto, la profesión que ha de servir de parámetro para la declaración de invalidez es aquella que se ejercía cuando se produjo el hecho determinante de la patología invalidante[34].

— La delimitación de la profesión habitual no debe identificarse con el puesto de trabajo o la categoría profesional, sino con aquellos cometidos que el trabajador está cualificado para realizar y a los que la empresa le haya destinado o pueda destinarle haciendo uso de la movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica o de pertenencia a un grupo profesional[35].

— Para para determinar las limitaciones que en la capacidad de trabajo originan las secuelas que presenta el afectado, derivadas del accidente de trabajo, hay que tener en cuenta la totalidad de funciones de su profesión habitual y no únicamente las que desempeñaba en el momento de sufrir el accidente[36].

5. EL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL TRABAJO POR CUENTA AJENA O POR CUENTA PROPIA CON LA SITUACIÓN DE INCAPACITADO PERMANENTE EN ATENCIÓN AL GRADO RECONOCIDO

A las dificultades de determinar si una situación patológica es o no incapacitante y el grado de la misma se une la de considerar si el declarado incapacitado puede o no trabajar después y si puede compatibilizar el percibo de la prestación con los ingresos que se obtenga por un trabajo por cuenta ajena o una actividad por cuenta propia. Si se parte de que la situación de necesidad a cubrir en la incapacidad permanente es la pérdida de rentas derivada de la dificultad o imposibilidad de llevar a cabo su trabajo u otros, la conclusión que se impondría sería negativa. Sin embargo, está es una conclusión o apreciación errónea[37].

[32] Roj: 5235/2023 – ECLI:ES:TS:2023:5235.

[33] En este sentido, por ejemplo, SSTS 31 mayo 1996 (rcud. 2759/1995); 2 noviembre 2012 (rcud. 4074/2011) y 4 diciembre 2012 (rcud. 258/2012

[34] En tal sentido, STS 18 enero 2007 (rcud. 2827/2005).

[35] Véase STS 898/2016 de 26 octubre (rcud. 1267/2015).

[36] Véanse SSTS 227/2020 de 11 marzo (rcud. 3777/2017) y 748/2022 de 20 septiembre (rcud. 3861/2019).

[37] Sobre el particular puede verse:
Leonés Salido, M.: "La compatibilidad entre trabajo y las prestaciones por incapacidad permanente", en AA. VV.*: La Compatibilidad de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social*, obra colectiva dirigida por Mercader Uguina, J.R. y coordinada por Aragón Gómez, C., Editorial Lex Nova. Thomson Reuters, Valladolid, 2013, págs. 111 y ss.
Rodríguez Iniesta, G.: "Compatibilidad de las prestaciones por incapacidad permanente", Capítulo I, Parte Cuarta de la obra colectiva *Compatibilidad de prestaciones de la Seguridad Social* con el trabajo, obra colectiva dirigida por Sánchez Trigueros, C., Aranzadi, Pamplona, 2016, págs. 461 a 495; Monereo Pérez, J.L., y López Insua, B.M.: "Incapacidad permanente total y compatibilidad con la jubilación parcial: la tendencia expansiva y su significación jurídica. Comentario a la STS de 2 de julio de 2020", en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,* núm. 58 (2021).

Si se hace un breve recorrido histórico sobre cómo se ha configurado el régimen de compatibilidades de las prestaciones de incapacidad permanente desde los inicios del sistema de Seguridad Social hasta la actualidad, cabe apreciar en relación con los grados pensionables (total, absoluta y gran incapacitado) lo siguiente:

— Del art. 138 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 (LSS) y de su desarrollo reglamentario en el art. 24 de la Orden de 15 de abril de 1969 (OI)[38] se podría concluir que con carácter general se aceptaba la compatibilidad con el trabajo si bien se limitaba con el salario que por tal actividad se pudiera percibir.

— El art. 138 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, establece un régimen de compatibilidades similar con la única variación de incompatibilizar el incremento de la pensión de incapacidad permanente total (que ya se había introducido por la Ley 24/1972, 23 de junio), con el trabajo ya sea por cuenta propia como por cuenta ajena, lo cual era obvio a tenor de las condiciones que se establecieron para disfrutar del mismo[39].

— El texto refundido de la LGSS de 1994 recogía en su artículo 141 el régimen de compatibilidades entre el percibo de las prestaciones económicas por *invalidez permanente* y el trabajo. Su redacción original (similar al texto de refundido de 1974) fue objeto de reforma por el artículo 3.2 y 3 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, modificando su párrafo 1º[40] y añadiendo un 3º párrafo[41], quedando redactado en los siguientes términos:

[38] El art. 138 de la LSS venía a decir lo siguiente:
«Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por invalidez permanente.
1. En el caso de incapacidad permanente total o parcial para la profesión habitual, los subsidios de asistencia serán compatibles, con las becas o salarios de estímulo. Los subsidios de espera, y, en su caso, las pensiones vitalicias a que se refiere el número 2 del artículo 136 serán compatibles con los salarios que puedan percibir los trabajadores en la misma empresa o en otra distinta, con el alcance y en las condiciones que determinen reglamentariamente.
Las pensiones vitalicias de invalidez, absoluta o gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo, a efectos de revisión.
Y el art. 24 de la OI, normaba las compatibilidades en el sentido siguiente:
Artículo 24. Compatibilidades
1. ...
2. ...
3. La pensión vitalicia por incapacidad permanente total para la profesión habitual, prevista en el número 2 del artículo 15, será compatible con la percepción de un salario, en la misma Empresa o en otra distinta. Cuando la invalidez del trabajador afecte a la capacidad exigida, con carácter general, para desempeñar el nuevo puesto de trabajo, aquél podrá convenir con el empresario que el salario asignado a ese puesto de trabajo se reduzca en la proporción que corresponda a su menor capacidad, sin que tal reducción pueda exceder, en ningún caso, del 50 por 100 del importe de la pensión; el contrato, en que así se convenga, deberá formalizarse por escrito y se presentará por triplicado ante la Delegación Provincial de Trabajo para su conocimiento y aprobación, con devolución a los interesados de dos ejemplares del contrato.
4. Las pensiones vitalicias en caso de invalidez absoluta o gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado de inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

[39] El artículo Once. Cuatro de la Ley 24/1972, de 23 de junio dispone lo siguiente:
"Los declarados afectos de incapacidad permanente total para la profesión habitual percibirán la pensión prevista en el número anterior incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior."

[40] Con entrada en vigor el 1 de enero de 2013.

[41] Con entrada en vigor el 1 de enero de 2014.

"Artículo 141. Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por invalidez permanente

1. En caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquélla estaba encuadrada, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.

De igual forma podrá determinarse la incompatibilidad entre la percepción del incremento previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 139 y la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.

2. Las pensiones vitalicias en caso de invalidez absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

3. El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el apartado 1 del artículo 165 de esta Ley".

Las novedades, en texto destacado, son: a) la referencia al grupo profesional y a las funciones nuevas a desempeñar; y b) una edad límite en el disfrute de la compatibilidad en los grados de absoluta y gran invalidez.

— Y por último el texto refundido de la LGSS de 2015, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre en su artículo 198, mantendrá la versión de 1994 con una salvedad, la de su apartado 1 relativa a la incapacidad permanente total

> *Artículo 198. Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por incapacidad permanente*
> *En caso de incapacidad permanente total, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.*

Como se puede apreciar de este breve recorrido histórico, la incompatibilidad de las prestaciones económicas por incapacidad permanente queda en principio así:

— Con el trabajo que se realice en relación con los grados de IPA o GI a partir de la edad de acceso a la jubilación y siempre que esos trabajos determinen su inclusión en el sistema en los términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva normado en el artículo 165 LGSS.

— Con el trabajo por cuenta ajena o propia en el caso de la IPT con el incremento de la pensión.

Ahora bien, no debe olvidarse que en principio hay plena compatibilidad con otras situaciones protegidas, como:

— Indemnización por lesiones permanentes no invalidantes y trabajo.

— Indemnización por incapacidad permanente parcial y trabajo por cuenta propia y ajena.

— Indemnización sustitutiva de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual y trabajo por cuenta propia o ajena (si se desempeñan funciones diferentes).

— Pensión de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, Incapacidad Permanente Absoluta y Gran Incapacidad y trabajo por cuenta propia o ajena.

Pero la cuestión no es tan sencilla, especialmente cuando estamos ante los grados de incapacidad permanente pensionables.

A) El grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual

En el caso de la incapacidad permanente total, este grado impide las tareas fundamentales de su profesión habitual, luego comportará un régimen de compatibilidades para otras profesiones. Es decir, cabría entender compatible con:

a) El ejercicio de una actividad no asalariada.

b) El ejercicio de una actividad asalariada con funciones que no coincidan con aquellas que llevaron al trabajador a una situación de incapacidad temporal distinta de aquella por la que fue declarado incapacitado.

c) El ejercicio de una actividad asalariada en la misma empresa o en otra distinta si las funciones a desempeñar no coinciden con la que originó la incapacidad permanente total de la que es tributario el trabajador.

d) El percibo del incremento previsto en el artículo 196.2 párrafo segundo LGSS podrá resultar incompatible con el trabajo por cuenta ajena y propia en la forma que se determine reglamentariamente[42].

Téngase en cuenta que el artículo 198.1 LGSS lo que hace es una declaración genérica de compatibilidad de la pensión de incapacidad permanente con el trabajo y que solo se establece una incompatibilidad relativa con determinadas funciones de actividades asalariadas o con el percibo del complemento a la pensión de incapacidad permanente total[43].

[42] Ver artículo 6.4 Decreto 1646/1972, de 23 junio. Téngase en cuenta que el incremento del 20% es compatible con el complemento de pensión a cargo de empresa. En este sentido véase la Circular número 3/92, de 26 de febrero del INSS (Boletín Informativo de la Seguridad Social -BISS- 2/1997).

[43] Téngase en cuenta que el artículo 48.2 Estatuto de los Trabajadores prevé que si a juicio del órgano de clasificación la incapacidad permanente pueda ser objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá la suspensión de la relación laboral, con reserva de puesto de trabajo, durante un período de dos años a contar desde la fecha de la resolución de la invalidez permanente.
Véase también el artículo 24.3 de la O. 15-2-1969 que establece lo siguiente: *"3. La pensión vitalicia por incapacidad permanente total para la profesión habitual, prevista en el número 2 del artículo 15, será compatible con la percepción de un salario, en la misma Empresa o en otra distinta. Cuando la invalidez del trabajador afecte a la capacidad exigida, con carácter general, para desempeñar el nuevo puesto de trabajo, aquél podrá convenir con el empresario que el salario asignado a ese puesto de trabajo se reduzca en la proporción que corresponda a su*

El entendimiento de este precepto, a fecha de hoy, mientras no haya un desarrollo reglamentario del artículo 194 de la LGSS, no plantea muchas dificultades. El problema estará cuando cobre plenitud lo dispuesto en su párrafo segundo del apartado 2 del precepto indicado, que recordemos reza así:

> *«A efectos de la determinación del grado de incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente»*

Es decir, el *quid* de la cuestión se trasladará a saber cómo valorar la incapacidad del trabajador, con referencia ¿a la profesión? o ¿al grupo profesional en el que estaba encuadrado?

O bien, caso de estar analizando la compatibilidad de la incapacidad permanente total con el trabajo ¿con las funciones que dieron lugar a la misma?, tal y como señala expresamente el artículo 198.1 LGSS[44].

Conviene recordar que fue la reforma introducida por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, en el art. 141.1 de la LGSS/1994, la que introdujo la referencia al grupo profesional en la valoración de la capacidad laboral y supuso curiosamente eliminar la referencia al concepto de "profesión habitual", limitándose solo a la profesión del declarado incapacitado. La situación se volvió más compleja por la referencia al grupo profesional en el que se supone el trabajador estar encuadrado. Ya que entonces surgí ala duda sobre si el legislador está entendiendo que el incapacitado permanente total lo es no solo para la profesión que desempeñaba al momento del hecho causante, sino para todas las encuadradas en el grupo profesional y por tanto la incompatibilidad alcanza a todas las profesiones incluidas en el mismo[45].

La nueva redacción pretendía –así parece- clarificar un supuesto muy concreto de compatibilidad, el de algunos colectivos que tienen establecida y regulada una segunda actividad

menor capacidad, sin que tal reducción pueda exceder, en ningún caso, del 50 por 100 del importe de la pensión; el contrato, en que así se convenga, deberá formalizarse por escrito y se presentará por triplicado ante la Delegación Provincial de Trabajo para su conocimiento y aprobación, con devolución a los interesados de dos ejemplares del contrato".

[44] Véase STS 22 noviembre de 2023, la valoración debe hacerse respecto a la profesión desarrollada al momento del accidente no a la que se efectuaba al momento de la revisión del a incapacidad (Roj: STS 5235/2023 – ECLI:ES:TS:2023:5235),

[45] Recuérdese que el concepto de grupo profesional gira en torno a tres elementos: aptitud profesional, titulación y contenido de la prestación laboral. Normalmente el grupo profesional en que se encuadre El grupo profesional de un trabajador vendrá reflejado en su contrato de trabajo donde se establecerá el contenido de la prestación y las funciones a correspondientes. Con este criterio se llega a entender que la profesión de confeccionista de colchones para la que fue declarada en IPT y la de limpiadora son incompatibles por su carácter manual e integrarse en un mismo grupo profesional, STSJ País Vasco de 28 de enero de 2003 (Roj: STJ PV 465/2003 – ECLI:ES:TSJ PV: 2003:465); Ni que tampoco que la profesión a desempeñar tenga que ser significativamente distinta como indica la STSJ Cataluña de 17 de mayo de 2000 (Roj: 6455/2000 – ECLI:ES:TSJ CAT 2000:6455).

en la misma empresa[46], pero dada su literalidad, lo que ha aportado confusión para el resto de las situaciones[47].

En realidad, a partir de la entrada en vigor de la reforma de 2011, e1 de enero de 2013, la compatibilidad entre la pensión por incapacidad permanente total y el salario quedaba limitada a que las nuevas funciones a desempeñar por el incapacitado no coincidan a las valoradas en el expediente de invalidez y que originaron su pensión.

En definitiva, se vuelve a la vieja y que se entendía superada forma de valorar la incapacidad permanente y que incidía luego en su compatibilidad, ampliando el ámbito de la compatibilidad del trabajo con la pensión. Salvo que se pretenda reducir esta interpretación a colectivos que tengan normada una segunda actividad y les dote de un privilegio que parece excesivo[48].

La complejidad del tema (percibir la pensión y trabajar) se complica además cuando se plantean supuestos de concurrencia sucesiva de declaraciones de incapacidad permanente y su viabilidad. Y así podrían señalarse las siguientes situaciones:

a) Declarado en situación de IPP que trabaja y con posterioridad pretende ahora una declaración de IPT.

En realidad, estaríamos -normalmente- ante un supuesto de revisión del grado de incapacidad por agravación previsto en el artículo 200 LGSS. No hay incompatibilidad alguna.

b) Declarado en situación de IPP por Accidente de Trabajo (AT) con IPT derivado de Contingencias Comunes (CC)

La doctrina judicial distingue si las incapacidades permanentes valoradas son por el mismo o distinto trabajo. No hay objeción a si son en distinta profesión y distinta contingencia[49]. O incluso se llega afirmar para el mismo trabajo de forma sucesiva y por distinta contingencia[50].

c) Declarado en situación de IPT por Enfermedad Común y posterior petición de una IPP por AT.

Sin embargo, para este supuesto no se considera viable para la misma profesión sea cual sea el origen de las secuelas[51].

[46] Partía de una propuesta del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergencia i Unión.
Véase, entre otros, Luján Alcaraz, J. y Selma Penalva, A.: "Segunda actividad y reconocimiento de Incapacidad Permanente Total en la policía local ¿compatibilidad o abuso? (STS 26 abril 2017)", *Revista* de *Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, núm. 13, 2017, págs. 205-212.
Véase Gay Díez, J.L.: "Prestaciones por incapacidad y trabajo. Una necesaria reformulación" en *Estudios sobre cuestiones de interés en materia de asistencia jurídica a la Administración de la Seguridad Social*, Suárez Corujo, B. y Llorente Álvarez, A. (Dirs), Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Ediciones Laborum, 2025, págs. 509-513.

[47] Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 792/2022, de 23 de septiembre (Roj: STS 2985/2020 – ECLI:ES:TS:2020:2985), sobre la valoración de la una situación de incapacidad permanente total de un ertzaina.

[48] Situación distinta es la de un trabajador conductor de autobús en empresa municipal que es readmitido en la empresa provisionalmente como conductor, pero con funciones de agente auxiliar. Véase Sentencia Tribunal Supremo 557/2024, de 17 de abril (Roj: STS 2342/2024 –ECLI:ES:TS:2024:2342

[49] Véase Sentencia Tribunal Supremo de 21 de junio de 2006 (Roj: STS 4402/1999 –ECLI:ES:TS: 1999:4402).

[50] STSJ Castilla La Mancha 30 marzo de 2006 (Roj: STSJ CLM 1121/2006 -ECLI_ES:TSJ CLM 2006:1121).

[51] Sentencia Tribunal Supremo 12 abril 1988 (Roj: STS 2566/1988 – ECLI:ES:TS:1988:2566).

d) Indemnización según baremo e IPT.

En este caso se vienen considerando perfectamente compatibles si se pueden valorar autónomamente.

e) Declarado en IPT que trabaja y percibe rentas sustitutivas del salario.

Por ejemplo, con subsidio de incapacidad temporal por la segunda actividad[52].

Y por último ¿Qué consecuencias tiene para el trabajador trabajar siendo pensionista?

Pues, a tenor del artículo 200.2 párrafo segundo de la LGSS

"… si el pensionista por incapacidad permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión …".

Varios son los problemas que se han venido planteando al hilo de esta facultad.

— La primera es la actuación cuasi automática del INSS de someter a revisión del grado de incapacidad a todo incapacitado total para la profesión habitual que comunica (o bien por tener conocimiento de ello) la realización de un nuevo trabajo y viene a comparar aquellas lesiones por las que fue declarado incapaz para una profesión concreta con nuevas actividades extendiendo cuando entiende que la nueva ocupación tiene similares requerimientos, generalmente físicos, los efectos de aquella valoración inicial. El legislador pudo haber optado en la configuración de la incapacidad permanente total con que ella sería incompatible con el desempeño de determinados trabajos. Sin embargo, optó por un criterio general de compatibilidad del cobro de la pensión con la retribución correspondiente a otro trabajo distinto, en los términos que reglamentariamente se establecieran y estos son los recogidos en el artículo 24.3 de la Orden de 15 abril de 1969 y no otros. Y recuérdese que este precepto, con el fin de fomentar la ocupación de los trabajadores, autoriza a las empresas a que puedan reducirles el salario hasta un determinado importe, si bien, siempre que el menoscabo en la capacidad laboral incida en el nuevo puesto de trabajo y el trabajador esté conforme. De aquí que si el nuevo trabajo es distinto del que fue valorado inicialmente debe ser reconocido como plenamente compatible[53].

— La segunda cuestión que se ha venido planteando es la viabilidad, mientras se desarrolla este proceso de revisión, que la entidad gestora pueda suspender temporalmente o no el abono de la pensión a tenor de la previsión en tal sentido recogida en el artículo 18.4 de la Orden 18 de enero de 1996. Esta línea es la que el Tribunal Supremo ha acogido como

[52] Véase Sentencia Tribunal Supremo 592/1995, de 29 de septiembre (Roj: STS 4777/1995 – ECCLI:ES:TS:1995:4777).

[53] Véase el Escrito de 10 de octubre de 2002, de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS. Incapacidad permanente total. Actividades compatibles (BISS octubre 2022, págs. 78-80), que señala lo siguiente:
"[…]
Por último, en aquellos supuestos en que, por aplicación de la previsión contenida en el artículo 24.3 de la Orden de 15 de abril de 1969, empresa y trabajador hayan acordado la reducción de la retribución correspondiente a los servicios que se prestan, habrá de estimarse que, tal y como previene dicha norma, se trata de una actividad distinta, y por tanto procederá considerarla compatible con la percepción de la pensión.
[…]".

correcta desde su sentencia de 3 de mayo de 2005[54] en la que tal posibilidad de acordar la suspensión temporal esté prevista expresamente o implícitamente en una norma, pero que no cabe extender a otros supuestos para los que no está previsto. Es decir *"... la Orden de 1996 lo que permite al INSS es suspender la prestación por medio de un procedimiento de revisión cuando el trabajo discutido se refiere al beneficiario de una prestación por incapacidad permanente absoluta o por gran invalidez y las actividades pueden exceder del o previsto en aquel apartado del art. 141, pero no contempla en modo alguno que dicha entidad gestora pueda acordar una suspensión de prestaciones respecto del beneficiario de una prestación de incapacidad permanente total"*.

B) Incapacidad permanente absoluta y gran incapacidad

Partiendo de lo normado en los apartados 2 y 3 del art. 198 LGSS[55], son varios los aspectos a tener en cuenta a la hora de determinar si el incapacitado permanente absoluto o el gran incapacitado pueden o no trabajar y compatibilizarlo con el percibo de la pensión[56]:

a) Las actividades a desempeñar tiene que ser compatibles con el estado del incapacitado[57].

b) Que dicha actividad no suponga o represente un cambió en su capacidad a efectos de una revisión de grado.

De partida hay que señalar que el análisis de la compatibilidad entre incapacidad permanente absoluta y gran incapacidad con el trabajo resulta mucho más compleja que en el caso relativo a la incapacidad permanente total.

La dificultad parte de la propia configuración de esos grados de incapacidad permanente. El grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo según señala el artículo 194.4 LGSS/1994[58] es "*la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión oficio"*, siendo difícil entender esta exigencia con las previsiones del apartado 2 del artículo 198 de LGSS "*las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran incapacidad no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas compatibles con el estado del incapacitado y no represente un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión"*.

[54] Roj: STS 2774/2005 – ECLI:ES:TS: 2005:2774.

[55] Dichos apartados dicen así:
«2. Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.
3. El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el apartado 1 del artículo 213 de esta Ley.»

[56] El artículo 2 del RD 1071/1984, de 23 de mayo, dispone que el pensionista de IPT/IPA/GI que simultanee la percepción de la pensión con la realización de un trabajo, por cuenta ajena o propia debe comunicarlo a la entidad gestora. La cual con base a esa información podrá determinar la revisión de la incapacidad.

[57] Si el pensionista desarrolla una actividad incompatible incurre en una infracción grave conforme al artículo 25.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
Véase Moreno De Vega Y Lomo, F.: ¿Compatibilidad entre pensión de invalidez absoluta y trabajo productivo?, *Revista Aranzadi Social Doctrinal*, núm. 4/2013.; y Sempere Navarro, A.V: Compatibilidad de la pensión de gran invalidez, Repertorio de Jurisprudencia núm. 12/2008. Editorial Aranzadi, 2008.

[58] Ver Disposición Transitoria vigésima sexta de la LGSS.

Tradicionalmente se ha vino entendiendo que la compatibilidad se refería a trabajos de tipo marginal y escasamente relevantes, que no serían compresibles del núcleo funcional de una profesión u oficio y que difícilmente encontrarían encaje en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores y que además no requerirían su alta y cotización en la seguridad social[59]. Se trataba en definitiva de una interpretación restrictiva de la compatibilidad y la situación invalidante.

Esta posición restrictiva suponía que, si se realizan trabajos compatibles con esa capacidad residual mínima, el alta y cotización en el Sistema era inexigible y que cuando el beneficiario tuviera intención de efectuar actividades de este tipo debía de comunicarlas al INSS[60] con el fin de que este pudiera si lo estimase oportuno iniciar un procedimiento de revisión del grado de invalidez reconocido. Pero téngase en cuenta qué a tenor de la doctrina judicial, en torno a los procesos de revisión de incapacidad permanente tanto cuando se inicien por mejoría como por agravación, que esta debe tener la entidad suficiente como para variar el grado de incapacidad ya reconocido.

La etapa restrictiva dejo paso a otra, ahora de signo contrario. Será a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1986[61] por la que se pasa a considerar que, estando reconocido el derecho al trabajo por el artículo 35 de la Constitución, no puede prohibirse el ejercicio de una actividad laboral ni aun estando declarado en situación de invalidez permanente absoluta, sin perjuicio de las consecuencias económicas que de ello pudieran desprenderse a tenor del artículo 2 del Real Decreto 1071/1984, de 23 de mayo[62]. Lo que suponía, a juicio de la Seguridad Social que *" ... admitido que el pensionista de incapacidad permanente pueda realizar trabajos susceptibles de inclusión en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social –que serán incompatibles o no con su estado según los casos- no puede eximírsele con carácter general de la obligación de darse de alta y cotizar, por imperativo de las propias normas que regulan el alta y la cotización en el Sistema"*[63]

[59] Véase en este sentido la Resolución de la Dirección General de Previsión de 22 de mayo de 1969. Completada con otra de la Dirección General de Acción Social de 23 febrero de 1981 dictada para aquellos inválidos absolutos que no tuviesen reconocido derecho a pensión, para los que, si se preveía el alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda por su actividad, aunque sin posibilidad de causar derecho a la prestación por la incapacidad permanente que tuviesen declarada.
Sobre el trabajo marginal y su consideración por la Seguridad Social véase:
Decreto 1382/1972, de 6 de mayo, por el que se excluye del Régimen General de la Seguridad Social al personal que presta sus servicios, con carácter marginal, en la Empresa "Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España".
Leonés Salido, J.: "El trabajo marginal: una frontera sin resolver", Aranzadi Laboral, 38, febrero 2003, año V, páginas 1 a 10; Cubas Morales, A.: "¿Continúa vigente el artículo 7?5 de la Ley General de la Seguridad Social", Revista de Trabajo y Seguridad Social, julio-septiembre 1993, págs. 175-183; Vazquez Mateo, F.: "Trabajo marginal y Seguridad Social", Actualidad Laboral, número 40, semana 30 octubre-5 noviembre 1989, páginas 519- 527.

[60] Véase para los supuestos derivados de enfermedad profesional el artículo 43 Orden 15 abril de 1969. Para los supuestos de contingencias comunes puede servir de apoyo el artículo 24 de la anterior Orden citada.

[61] Roj: STS 5776/1986 – ECLI:ES:TS:5766/1986- ECLI:ES:TS:1986:5766.
En los mismos términos SSTS 31 de enero de 2008 (rcud 408/2007), 10 de noviembre 2008 (rcud 56/2008) y 28 abril 2009 (rcud 2512/2008).

[62] Dicho artículo 2 recoge la siguiente previsión:
"Artículo 2. Comunicación del ejercicio de actividades.
1. Los pensionistas de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta y gran invalidez que simultaneen la percepción de su pensión con la realización de cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, deberán comunicar tal circunstancia a la Entidad gestora competente.
2. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el número 1 del artículo 8.º en relación con el artículo 7.º, número 1, letra b), ambos del Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social. Ello, con independencia de la obligación de reintegro de los importes indebidamente percibidos de la pensión, conforme a lo establecido por el artículo 56, número 1, de la Ley General de la Seguridad Social."

[63] Resolución de 23 octubre de 1991 de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social. Véase también la Resolución de 2 de noviembre de 1992 de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social (BOE 24 noviembre) y la Circular 3-008 de 23 de febrero

Por otro lado y respecto a los grandes incapacitados hay que recordar que aunque el supuesto más habitual suele ser el de un incapacidad permanente absoluta que precisa de la ayuda de otra persona para los actos más esenciales de la vida ordinaria (lo que hoy se denomina actividades básicas de la vida diaria, en terminología de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia), no se precisa tal grado sino que si un incapacitado permanente total si precisa esa ayuda de una tercera persona podrá acceder a la condición de GI. Aquí en este supuesto la compatibilidad con el trabajo va más allá puesto que al IPT solo se le exige realizar una actividad distinta de la profesión habitual. La calificación de gran incapacitado lo único que comporta es un complemento a la pensión cuya finalidad es precisamente poder compensar los gastos que una persona que necesita de otra vaya a tener

Esta etapa de interpretación amplia y favorecedora de la compatibilidad de la incapacidad permanente absoluta y la gran incapacidad con el trabajo tendrá un giro de 180 grados con la Sentencia del Tribunal Supremo 544/2024, de 11 de abril[64] que versaba sobre la compatibilidad de la situación de un trabajador de la ONCE que tras ser declarado en situación de gran invalidez continúa vendiendo cupones para dicha organización. En su Fundamento de Derecho se recogen las razones y argumentos que a juicio del Tribunal Supremo justifican la vuelta a la interpretación primigenia con:

a) Una interpretación literal de los preceptos que regulan la incapacidad permanente.

b) Una interpretación sistemática de los artículos 194, 198 y de la Disposición transitoria 26ª LGSS

c) La finalidad genérica de las prestaciones del sistema de Seguridad Social

d) La compatibilidad puede llevar a que la Seguridad Social abone dos prestaciones una para el incapacitado y otra para el desempleado y que haya una persona que no pueda acceder al puesto de trabajo que está ocupando el incapacitado.

e) La necesidad de la revisión del sistema de incapacidades y singularmente la del beneficiario afectado en orden a potencia sus capacidades y la consecución de rentas dignas.

f) Se deben de arbitrar nuevos mecanismos tendentes a la reinserción socio laboral de las personas discapacitadas sin necesidad de sustituirlas con aportaciones prestacionales que

de 1993 de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre los efectos de alta y cotización de inválidos permanente absolutos y grandes inválidos.

Véase Fernández Bermúdez, J.: "Mas allá de la ley, la igualdad y la Seguridad Jurídica", en *Estudios sobre cuestiones de interés en materia de asistencia jurídica a la Administración de la Seguridad Social*, obra dirigida por Suárez Corujo, B. y Llorente Álvarez, A., Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Ediciones Laborum, 2025, pág. 542 y ss.

Una síntesis de tales criterios favorables, que se recoge en texto, a una interpretación amplia puede verse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2008 (Roj: STS 1849/2008 – ECLI:ES:TS:2008:1849).

[64] Roj: STS 1996/2024 – ECLI:ES:TS: 2024:1996.

Un comentario a dicha resolución judicial puede verse en:

Fernández Bermúdez, J.: "Mas allá de la ley, la igualdad y la seguridad jurídica", ob. cit. págs. 548 a 558; Moreno Pueyo, M.J.: "La posibilidad de compatibilizar dos o más pensiones de incapacidad permanente tras la STJUE de 30/06/22 C-625/20. Un viaje a ninguna parte (STJU Cataluña, Sala de lo Social, de 26/03/24, RS 3176/23) y la pescadilla que se muerde la cola (STS 27/11/2024 RCUD 27/11/2024)", en *Estudios sobre cuestiones de interés en materia de asistencia jurídica a la Administración de la Seguridad Social*, Suárez Corujo, B. y Llorente Álvarez, A. (Dirs), Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Ediciones Laborum, 2025, págs. 595-596; Rodríguez Iniesta, G.: "El reconocimiento de una gran invalidez pensionada a un trabajador de la ONCE no es compatible con su continuidad como vendedor de cupones de dicha organización. Giro de 180 grados en la doctrina del Tribunal Supremo y vuelta a un criterio abandonado en 1986", *NET 21*, número 18 de junio de 2024.

resultan incompatibles con aquellos trabajos incluidos en el ámbito de la Seguridad Social y que permiten la obtención de rentas derivadas de trabajo.

Hay un aspecto en su Fundamento de Derecho Quinto en el que merece detenerse *"... la doctrina ajustada a Derecho es la mantenida en la sentencia recurrida, al considerarse incompatible la pensión por Gran Invalidez con el trabajo a tiempo completo en una determinada actividad laboral (en los presentes autos: trabajo en la ONCE); ..."*. Si se analiza la argumentación del TS que ha sido en relación a que un incapacitado permanente absoluto o un gran incapacitado, solo pueden percibir la pensión correspondiente y realizar labores o tareas marginales y limitadas y no ocupaciones permanentes o cotidianas que por su extensión o intensidad den lugar a la inclusión en el sistema de Seguridad Social. Sin embargo, el criterio del TSJ y que mantiene el TS es que resulta incompatible con "el trabajo a tiempo completo en una determinada actividad".

¿Quiere eso decir que no habría problema en realizar una actividad a tiempo parcial[65]

Una reflexión final merece este fallo del Tribunal Supremo en relación con las personas con ceguera y el cambio de criterio sobre su valoración.

La STS 199/2023, de 16 de marzo[66] rectificó su propia doctrina descartando el criterio objetivo de la dolencia -en este caso, ceguera- para activar el derecho al reconocimiento de la situación de gran invalidez y sostiene ahora que una persona ciega, o que sufre una merma visual inferior a 0,1 en ambos ojos, no puede considerarse gran inválido de forma automática, sino únicamente cuando quede acreditado que precisa el concurso de una tercera persona para realizar los actos más esenciales de la vida y ahora esta, que se analiza en relación con la compatibilidad de la prestación con el trabajo.

Resulta oportuno recordar que la Disposición final quinta de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, vino a modificar el texto refundido de la LGSS de 1974, concretamente su artículo 135, de la siguiente forma:

> *"Se modifica el artículo ciento treinta y cinco de la Ley de Seguridad Social, texto refundido, por el que se exige para la declaración de gran invalidez estar afecto de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. La gran invalidez no implica necesariamente la incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo."*.

En este sentido debe tenerse en cuenta la redacción del artículo 137.5 LGSS/1994 (en vigor a tenor de lo previsto en la disposición transitoria 26ª del actual texto refundido de la LGSS) que dispone:

> *"Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos"*.

O lo que es lo mismo, a la situación de gran incapacidad se puede acceder desde el grado de incapacidad permanente total, no se tiene que estar necesariamente en situación de IPA (como se exigía en el texto refundido de LGSS/1974 y en el primer texto articulado LSS/1996)

[65] Véase STS 20 de marzo de 2019 (Roj: 1285/2019 – ECLI:TS:ES: 2019:1285), sobre incapacitado permanente absoluto siendo su profesión la de cocinero autónomo que realiza un trabajo a tiempo parcial como programador informático.

[66] Rcud. 3980/2019.

La razón no es otra que lo verdaderamente concluyente es que el incapacitado permanente precise de una tercera persona para que le ayude en esos actos esenciales de la vida.

Por otro lado, la prestación que se percibe no es una pensión distinta del grado de incapacidad del que es tributario, sino la pensión reglamentaria en atención al grado (55% o 100%) y un complemento cuyo destino es compensar los mayores gastos que tendrá este incapacitado por tener que retribuir o compensar a un tercero.

Y dado que el Tribunal en sus argumentos se centra en los incapacitados permanentes absolutos, debe señalarse que aquí se partía de un incapacitado permanente total para su profesión de peón agrícola que instada una nueva valoración en sede administrativa se le rechaza por entender que no había variado suficientemente su situación patológica y en vía judicial se le reconoce una gran invalidez.

Un último apunte que viene a la memoria y que no casa con lo ahora resuelto por el Tribunal Supremo. Se trata de su reciente sentencia núm. 99/2023, 2 de febrero[67] rec. 4748/2019) en relación con si cabe reconocer o no la pensión de orfandad (por situación de IPA o GI) cuando el beneficiario se encuentra prestando servicios en un centro especial de empleo, con contrato indefinido y a tiempo completo, vendedor de cupones de la ONCE y en ella se señala acerca de la "incidencia que puede tener una prestación de servicios para un centro especial de empleo, compartimos el calificativo que se otorga en la sentencia recurrida a los servicios así prestados, como residuales -que también recoge nuestra doctrina- aunque formen parte del plan de integración y no exclusión social del colectivo de discapacitado, que además tienen reconocida una prestación de servicios como relación laboral especial, del RD 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo, en la que es una actividad que atiende a la capacidad de trabajo que resta al beneficiario y que no comprende cualquier profesión u oficio. Es más, y a los efectos que aquí nos ocupan, si la obtención de rentas de trabajo por el huérfano incapacitado no lo impide ser beneficiario de la pensión de orfandad, no es posible restringir el acceso a la pensión por el solo de estar trabajando.

Si la sala considera que el trabajo en la ONCE, como vendedor de cupones, es algo marginal ¿no sería entonces compatible con la pensión de gran invalidez en el caso enjuiciado?[68]

[67] Roj: STS 785/2023 ECLI:ES:TS:2023:785.

[68] Conviene recordar aquí el criterio del INSS 2007/1 (BISS enero 2007), sobre régimen de compatibilidad/ incompatibilidad de la prestación por incapacidad permanente absoluta (ipa) o gran invalidez (gi) con la realización de trabajos retribuidos. Servicios en centro especial de empleo. ONCE. Contrato para la formación, al hilo de la reforma del art. 143.2 LGSS/1994 por la Ley 52/2003, de 1º diciembre, conjugando las previsiones del art. 141.2 con las del 143.2 ambos de la LGSS, entendiendo que las consecuencias que de ello se derivan son las siguientes:
"A) Si el pensionista de ipa/gi realiza una actividad que, por su entidad, constituye una profesión […] distinta de la que era habitual cuando le fue reconocida la pensión, hay que entender modificada su "capacidad de trabajo", y revisar, en consecuencia, el grado de calificación del estado invalidante profesional, considerándolo incapacitado permanente total para aquella profesión habitual, y adecuando eal nuevo grado la pensión, que será compatible con la nueva actividad.
Conforme a lo dicho, si es un gran inválido afecto a de incapacidad permanente (artículo 136.6) absoluta el que inicia una actividad distinta de la que era su profesión cuando se le reconoció la pensión, ha de entenderse modificado su grado de incapacidad profesional, concluyendo que esa incapacidad ya no viene referida a "toda profesión u oficio" (artículo 137.5) sino únicamente a la que era "habitual" cuando fue calificado, ya que puede dedicarse a otra distinta (137.4) como evidencian los hechos conocidos.
Es decir, puesto que persiste la necesidad de asistencia de otra persona, la situación invalidante sigue siendo la definida en el artículo 137.6, pero el grado de incapacidad profesional del que está afecto el gran inválido es el de total para la profesión habitual. Es precisamente ésta, la manifestación más clara de la configuración de la gi llevada a cabo por la disposición final quinta de la LISMI-

Finalmente debe también tenerse en cuenta la limitación de edad en el disfrute de la pensión en estos grados. El artículo 213.1 de la LGSS, al que se remite el art. 198.3 de la LGSS, viene a señalar lo siguiente:

> *«1. El disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.*
> *No obstante, las personas que accedan a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan.».*

Recuérdese que la reforma de 2011 equiparó a pensionistas de jubilación con pensionista de IPA o GI en los términos previstos en el artículo 165.1 de la LGSS[69].

Determinar el alcance de esa asimilación entre el régimen de compatibilidades entre el IPA/GI y el de pensionista de jubilación será una cuestión muy compleja. Otra cuestión a concretar es ¿cuál será la edad de referencia a tomar? Debe tenerse en cuenta –con independencia del período transitorio actual- que la edad de acceso a la jubilación son los 65 años de edad y 35 años cotizados o los 67 años (y 15 años cotizados como mínimo). Si tomamos como referencia los 65 años tendremos que un IPA/GI con una larga carrera de seguro puede ser discriminado o perjudicado frente a un IPA/GI con una carrera de seguro menor, lo cual parece ilógico.

De acuerdo con todo ello, la prestación correspondiente al gran inválido "afecto de incapacidad permanente total, comprenderá, por una parte, la pensión correspondiente al grado de total […], y por otra del incremento que conlleva la calificación de gran inválido […].

B) Si el pensionista de ipa/gi reanudase el ejercicio de la actividad que era la suya habitual cuando se le reconoció la pensión -aunque haya cambiado el modo de ejercerla (cuenta ajena/cuenta propia)-, resultaría de aplicación directa el artículo 18.4 OI, procediendo la suspensión de la pensión, si realmente se constata una mejoría suficiente para declararlo apto para cualquier trabajo o solo parcialmente, ni error en el diagnóstico.

Las consecuencias recogidas en los apartados precedentes se producirán respecto de cualquier tipo de actividad, sea por cuenta propia o ajena, siempre y cuando su realización constituya el ejercicio de una profesión. A los efectos de determinar si existe o no tal profesión habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

1º. No cabe hablar de tal ejercicio profesional a los efectos aquí analizados cuando el trabajo se realice en un centro especializado de integración laboral de los minusválidos, y esa minusvalía haya sido el facto determinante de la contratación.

[…]

2º. Por razones similares a las expuestas en el apartado precedente, y por venir así recogido en la Resolución de 8 de octubre de 1991, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social, la actividad del personal que trabaja en la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) si quien la ejerce tiene la condición de afiliado a la misma, no ha de reputarse, a los efectos aquí analizados, constitutiva del ejercicio de una profesión, resultando compatible con la percepción de la pensión de ipa/gi. También en estos casos, el grado de incapacidad reconocido únicamente podrá revisarse en razón de la variación de las lesiones.

3º. Tampoco supondrá el ejercicio de una profesión a los efectos señalados, la existencia de un contrato para la formación […] por quien tiene la condición de minusválido.

[…]

4º. En cuanto a los parámetros para determinar cuándo una actividad laboral […] deja de ser esporádica y adquiere la entidad suficiente para que dé lugar a revisar la capacidad profesional del pensionista de ipa/gi o a suspender la percepción de la prestación […] ha de mantenerse durante un período continuado de más de seis meses, o durante períodos más breves que, en plazo de un año (de fecha a fecha) superen, totalizados, esa duración de seis meses.

[…]".

[69] Ver artículo 3.3 Ley 27/2011, de 1 agosto. La compatibilidad del trabajo y pensión de un IPA o GI frente a la incompatibilidad absoluta de un pensionista jubilado ya era cuestionada en el documento de Revisión del Pacto de Toledo de 29-1-2010.

6. ALGUNAS REFLEXIONES JURÍDICO-CRÍTICAS FINALES

Las controversias que surgen acerca del régimen de compatibilidades e incompatibilidades de las prestaciones de incapacidad permanente y la realización de trabajos por cuenta ajena o por cuenta propia es de fácil comprensión si no se olvida la propia configuración de la incapacidad permanente, a saber: a) la calificación de la incapacidad permanente depende de un elemento básico, la incidencia o no en la capacidad laboral del trabajador; y b) la graduación de la incapacidad permanente en función de su incidencia en cuatro grados de incapacidad permanente.

Y otro aspecto a tomar en consideración es que dada su configuración el propio régimen de prestaciones económicas aboca a reconocer un régimen de compatibilidades amplio. Si la situación de necesidad a reparar o atender es la pérdida de rentas que a la que la incapacidad permanente conduce es obvio que si se ofrece para reparar tal estado una indemnización en la IPP o una pensión en la IPT calculada sobre el 55% de una base reguladora (de aquí que se le conozca popularmente como "la media paga") se acepte que en ambos casos el beneficiario tenga que buscarse otro medio de vida. Una pensión de IPT en el mejor de los casos (que derive de contingencias profesionales) alcanza como mucho a la mitad de lo que el trabajador percibía antes de la declaración de incapacidad permanente.

Partiendo de lo anterior debe tenerse en cuenta que:

a) En realidad el régimen de compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por invalidez permanente gira en torno –con algún matiz- a dos ideas que en la práctica son bastante complejas en su articulación:

Una. Su incompatibilidad relativa con salarios.

Dos. La compatibilidad con el salario con las rentas sustitutivas del mismo y por tanto procedentes de una situación de trabajo y disfrute de prestación económica.

Esos matices lo son respecto de los grados pensionables.

Y así resulta que:

La pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual es compatible con el trabajo, incluso en la misma empresa, siempre que las funciones a desempeñar no coincidan con las que originaron la incapacidad permanente.

b) La pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran incapacidad no es impedimento con el ejercicio de una actividad lucrativa o no, si es compatible con el estado del incapacitado (entiéndase no perjudiciales) y que no implique un cambio en su capacidad laboral.

Sin que esto signifique que haya una exigencia de profesionalidad o de marginalidad del trabajo, en el sentido de que este pueda ser significativo económicamente. Ni tampoco que revista la nota de esporádico o no.

Problema para considerar en esta situación es si es preciso o no someterse a una revisión del grado de incapacidad. Obviamente la norma solo faculta al ente gestor a iniciar un proceso de revisión. En principio, ni sería necesaria esta previsión normativa ya que puede hacerlo en cualquier momento antes de cumplir la edad requerida para acceso a la pensión de jubilación. En realidad, el problema vendrá dado por el motivo que pueda aducir de cara a modificar el grado de incapacidad

inicialmente reconocido ¿hay mejoría? Y en este caso que tenga tal trascendencia que justifique un nuevo grado de incapacidad o la desaparición de la situación de incapacidad permanente; o bien justificar que hubo error en el diagnóstico, algo bastante infrecuente.

c) Se puede percibir pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez y rentas salariales después de la edad de jubilación, en los mismos términos previstos para el percibo de una pensión de jubilación y el ejercicio simultáneo de un trabajo.

Ante la duda, la interpretación más razonable acerca de la compatibilidad o no, quizás debería ser favorable[70].

Por otro lado, no debería de olvidarse que la declaración de incapacidad permanente pensionable no extingue automáticamente el contrato de trabajo. A tenor del artículo 49.1 e) del Estatuto de los Trabajadores, tras la reforma introducida por la Ley 2/2025, de 23 de octubre[71], la extinción del contrato de trabajo no es automática, aunque desde el momento en que sea declarado en IPT/IPA/GI el empresario pueda hacerlo valer. Sin perjuicio de la situación prevista en el artículo 48.2 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 7 del Real Decreto 1300/1995 y 13 de la Orden 18 de enero de1996. La cuestión ahora se traslada a determinar los ajustes razonables (que pueden afectar a soluciones técnicas, regímenes de trabajo y formación) y que no sean una carga excesiva para la empresa.

A tenor de lo reseñado, quizás sea necesario una reforma del régimen jurídico de la incapacidad permanente en varios aspectos, como en:

a) La propia configuración y delimitación de la incapacidad permanente

Hasta ahora el legislador no parece que tenga muy claro cómo quiere delimitar la situación de incapacidad permanente. Por un lado, se inclina por la delimitación y graduación en función de un listado de enfermedades, pero mantiene transitoriamente la situación anterior a 1997. Y no se olvide que han pasado casi 30 años desde aquella formulación sin que se haya desarrollado la misma.

La idea no era mala, ahora bien ¿es viable? Quizás se haya avanzado algo a tenor de las últimas noticias que se tienen de la elaboración por parte del INSS Guías de Valoración Profesional para uso propio. Algo parecido a las guías de tiempos óptimos de duración de la incapacidad temporal de uso obligatorio. Es verdad que la necesidad de tener unos criterios claros y objetivos a la hora de valorar la situación patológica de una persona como incapacitante o no es necesaria y así evitaremos disparidades absurdas de criterios tanto de los equipos de valoración de incapacidades como de los

[70] Téngase en cuenta:
-Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad hecho en Nueva York en fecha 13-12-2006 (en especial sus arts. 26 a 28).
-Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (entre otros arts. 10, 11, y 17).
-La Ley 43/2006, de 29 noviembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, con las diversas medidas de favorecimiento del mantenimiento de empleo en supuestos de incapacidad sobrevenida.
-Las medidas para favorecer la inserción profesional en caso de recuperación de la capacidad artículo 1 y 2 del RD 1451/1983.
-La Resolución de 2 octubre de 2003, del Congreso de los Diputados aprobando la renovación del Pacto de Toledo, recomendación adicional 4º. O la Resolución de 29 de diciembre de 2010, del Congreso de los Diputados sobre Informe y Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, recomendación 18ª párrafo 2º a 5º.
-El propio texto refundido de la LGSS, cuyo artículo 147 en relación con la incapacidad no contributiva que permite la compatibilidad de las pensiones de incapacidad con el trabajo remunerado.

[71] Con causa en la doctrina del TSJUE 18 de enero de 2024.

órganos de la jurisdicción laboral. Ahora bien, no se olvide que elaborar un listado de enfermedades y adjudicarles un determinado porcentaje de incidencia en la capacidad laboral de una persona, es una tarea complejísima por la dificultad de aprehender la realidad (la situación patológica global de una persona y el trabajo desempeñado) y que además siempre quedará un margen para la discrecionalidad. Y si no hay está el ejemplo de la valoración de las discapacidades que siempre queda un margen para la interpretación y ello determina el acceso o no a la protección

b) Reordenar situaciones protegibles y grados.

Una situación protegida que no se entiende bien y que casa mal con el principio de consideración conjunta de las contingencias son las denominadas lesiones permanentes no invalidantes. No se alcanza a ver qué situación de necesidad cumple, más bien tiene una razón indemnizatoria y por tanto no justifica que se limite a que provenga de causas profesionales. Por otro lado, la calificación de una situación como lesión o incapacidad permanente es muy discutible y no está exenta en muchas ocasiones de discrecionalidad excesiva. Defecto también predicable del grado de IPP y sus fronteras con la IPT o con las lesiones permanentes no invalidantes.

Quizás debería de pensarse en o bien extender las lesiones permanentes no invalidantes a situaciones derivadas de contingencias comunes o a su desaparición. Y por lo que respecta al grado de IPP cabría pensar en que no tiene mucho sentido mantener esta situación incapacitante.

c) La realidad del trabajo actual

Otro aspecto que tener en consideración es la situación del mercado laboral en torno a las amplísimas actividades que ofrece otrora desconocidas y las que están por descubrirse, así como las dificultades que ofrece para mantener una actividad continuada en el tiempo. Se dice esto por la razón de que si hay que valorar situación patológica con la incidencia que ella pueda tener en el trabajo o con las funciones desempeñadas habrá que conocer el mismo. Y si este ha sido múltiple y variado tendrá que elegirse con cual se comparará. La Disposición transitoria vigésima sexta de la LGSS mantiene transitoriamente la situación anterior a 1997 distinguiendo profesión habitual en caso de accidente (la desempeñada al momento del mismo) o en caso de enfermedad (aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la incapacidad, que reglamentariamente se determine). Aquí podría utilizarse como orientación lo que ya establecía el régimen SOVI en la Orden de 18-6-1947,

> *"Artículo 3º.*
> *Se estimará como profesión habitual, a los efectos que determina el número 1 del artículo anterior, aquella a la que el productor dedicó su actividad antes de sobrevenir la invalidez y constituía la base esencial y fundamental de su existencia. De haber tenido diversas profesiones u oficios, será la habitual la que ejerciera durante más tiempo, computándose a estos efectos el trabajo prestado durante los cinco últimos años anteriores a la fecha en que se produjo la invalidez alegada. Estos extremos se justificarán con la afiliación y cotización en el Régimen"*

d) Las profesiones de "vida corta"

Por último, no debería de olvidarse la necesidad de afrontar de una vez la valoración y cobertura prestacional de aquellas profesiones de corta duración y que ante una mínima situación patológica de ese trabajador lo hacen tributario vitalicio de una pensión a una edad muy temprana y con una amplísima situación de compatibilidad con cualquier actividad laboral. Algo que el Acuerdo

sobre medidas en materia de Seguridad Social suscrito por UGT, CC.OO. CEOE, CEPYME y el Gobierno en 13 de julio de 2006 ya habían previsto pero que no encontró su plasmación positiva.

e) Compatibilidad versus incompatibilidad

Quizás el problema de las compatibilidades o incompatibilidades habría que replantearlo con otra visión y es con la cuantía de la prestación que realmente percibe el trabajador o retomar la idea de trabajos irrelevantes.

Piénsese en la tendencia admitir múltiples formas de compatibilizar rentas de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia con: la pensión de jubilación, las prestaciones por desempleo, la pensión de incapacidad no contributiva o el ingreso mínimo vital. O bien a considerar determinados trabajos como irrelevantes[72].

En realidad, las últimas reformas que están facilitando el mantenimiento de la pensión con el trabajo no son ideas originales, son una mirada al pasado, vienen a asumir la solución que en su momento daba el nunca extinto SOVI.

El art. 8.1 de la Orden 18 junio 1947, rezaba así: *"El percibo de la pensión será: a) Incompatible: 1º. Con la obtención de un jornal, sueldo o remuneración que sea igual o superior a la tercera parte del que hubiese disfrutado en la profesión habitual, que sirvió de base para declarar su derecho a la pensión.*

..."

[72] Véase el criterio INSS 2007/1 reproducido parcialmente en la nota 68. También podría servir de orientación -salvando las distancias- el criterio de gestión 12/2024 de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS sobre jubilación y trabajos irrelevantes a propósito de la aplicación de la Disposición Transitoria cuarta apartado 5.a) y Disposición transitoria trigésima cuarta, apartado 3.a) LGSS, que considera como tales los períodos de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia determinantes de alta en algún régimen de la Seguridad Social realizado con posterioridad a 1 de enero de 2023 o 1 de enero de 2024 que no superen los 12 meses o también los trabajos a tiempo parcial compatibles con la prestación o subsidio por desempleo de un cese anterior a dichas fechas.